



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Telefax 2820261

Bogotá D.C., **25 JUN. 2020**

PROCESO - EJECUTIVO G.R. RAD. No.: 11001310300320180049500

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Ejecutante(s): BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA
Ejecutado(s): SERGIO ENRIQUE ARIAS ARENAS y LILIANA MOSQUERA MEJIA
RAD. No.: 111001310300320180049500

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del presente asunto en los términos de los artículos 440 y 468 del Código General del Proceso.

I. SUPUESTOS FACTICOS

Se tiene que la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA., promovió a través de mandataria judicial debidamente constituida para el efecto, la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MAYOR CUANTÍA contra de los ciudadanos SERGIO ENRIQUE ARIAS ARENAS y LILIANA MOSQUERA MEJIA, con el objeto de exigir, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, producto de obligaciones contenidas en el Pagaré Nos. M026300110234001169600041765 y M026300110243801169600058009 adosados como báculo del cobro ejecutivo y suscrito por las personas aquí ejecutadas –ver fls. 9 a 14- y respaldadas con gravamen hipotecario sobre un bien inmueble (Casa de habitación Dos de la Agrupación de Vivienda Bosques de Márquez P.H. ubicado en la Calle 138 Bis No.6-15) conforme estipulaciones contenidas en la Escritura Pública No.13725 del 28/11/2014 otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo Notarial de Bogotá que también se allegó con la demanda en primera copia con indicación que la misma presta mérito ejecutivo. –ver fls.16 a 41-.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado 14 de septiembre de 2018 –fls. 73,74.-, el Despacho libró mandamiento de pago en los términos que consideró legales y acorde a lo allí reseñado despachó la orden de apremio a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, conforme con las pretensiones de la demanda, proveído que tuvo en cuenta las tasas de interés aplicables en virtud a las pactadas en los títulos valores base del cobro ejecutivo, mismo que fue corregido por auto del 18 de enero de 2019 –ver fl.82-.

El mandamiento ejecutivo fue debidamente notificado personalmente a los demandados, el día 9 de abril de 2019 –ver fls.101,102- y conforme a la actuación surtida al interior del plenario, sin que aquellas en el término de ley formularan medio exceptivo alguno o acreditaran el pago; toda vez que permanecieron silentes durante el término de traslado de la demanda, tal y como se señaló en proveído de fecha 20 de agosto de 2019 –ver fl. 115-



131

III. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Ahora bien, procediendo a la revisión oficiosa de los títulos allegados como base de ejecución, se observa que los pagarés adosados con la demanda, reúnen los requisitos generales y especiales señalados por los Arts. 621, 709 y ss. del Código de Comercio, para su creación y transferencia, teniendo la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia tal como lo dispone el Art. 422 del C. G. del P., toda vez que los documentos base del cobro prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registra(n) la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante, amén de la especialidad que la legislación comercial le(s) otorga como título valor.

Colofón de lo anterior, la acción se promueve como Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MAYOR CUANTÍA constituida mediante Escritura Pública aludida en el primer inicio de éste proveído, de la cual se constata la vigencia del gravamen constituido por la pasiva a favor de su acreedor sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20519173 de propiedad de la parte ejecutada, acorde a lo visto en el respectivo certificado de tradición y libertad allegado al plenario, bien que se encuentran debidamente embargado conforme a la media cautelar decretada en el mandamiento ejecutivo librado en el presente asunto.

Así las cosas, en consideración a que las personas naturales demandadas se encuentran debida y legalmente notificadas y, durante el término de ley no contestaron la demanda ni elevaron algún medio exceptivo, tal y como consta en el infolio, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el Art. 440 del C. G. del P., según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenara en costas al extremo pasivo, como también, el avalúo y remate del bien perseguido de conformidad con el numeral 3 del Art. 468 ibídem en armonía con las regla 4ª del Art. 625 ejusdem y, es así que en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, por lo cual a esta instancia no le queda otra alternativa, que proferir el correspondiente auto acorde a las previsiones del segundo inciso del citado artículo 440.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución y conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, la misma se ha de continuar acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR que previo secuestro y avalúo conforme a los lineamientos de ley, se realice la venta en pública subasta del inmueble hipotecado que figura a nombre de los ejecutados y que actualmente se encuentran legalmente embargado en el sub lite, bien que soporta gravamen hipotecario que respalda las obligaciones que aquí se cobran ejecutivamente, determinado por su ubicación, extensión y linderos en el escrito demandatorio y título escriturario del gravamen arimado con el mismo, para que con el producto de su venta <remate en pública subasta> se paguen las obligaciones reclamadas coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el Artículo 446 del C. G. del P.



132

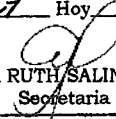
CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada y a favor de la demandante. Por Secretaría tásense y liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$800.000,00 M/cte.

QUINTO: En firme esta providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del C. S. de la J., por secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** -Reparto-, para lo de su cargo.

Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias y notas de rigor en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE,(2)


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>22</u>	Hoy <u>26 JUN. 2020</u>
 AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	